



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Machetá, Cundinamarca, noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta que, vencido el término de traslado de las objeciones frente al trabajo de partición, presentadas por la parte demandante, las mismas fueron contestadas oportunamente por la parte demandada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del escrito de contestación que recorrió el traslado de las objeciones frente al trabajo de partición propuestas por la parte demandante, el apoderado de los herederos ANA MERCEDES, ELSA y NELSON FERNANDO PERILLA FULA solicita se tengan como pruebas *“Tres recibos o formularios de pago con sus respectivos soportes del corresponsal bancario del pago efectuado, con fecha 14 de marzo de 2023”*, correspondientes a los pagos de los impuestos prediales de los predios la CUEVA, EL PORVENIR y la casa urbana ubicada en la calle 4 N°4-06 de este municipio, realizados por el heredero NELSON FERNANDO PERILLA FULA, así mismo solicita *“fijar fecha y hora para llevar acabo audiencia y escuchar los interrogatorios de parte de los herederos OLGA LUCIA, LUZ STELLA, ANA MERCEDES, ELSA Y NELSON FERNANDO PERILLA FULA”* y se *“ordene el avalúo comercial del predio la CUEVA”*

En virtud de lo anterior, el Despacho niega la práctica de las pruebas presentadas y solicitadas por inconducentes, toda vez que las documentales debieron haber sido presentadas en la audiencia de inventarios y avalúos de 27 de abril de 2023, mientras que las solicitudes testimoniales debieron solicitarse al momento de objetar los inventarios y avalúos, para haberseles dado el trámite del numeral 3 del artículo 501 del C.G.P.

En contraste, al valor que se le asignó a los bienes relictos y que fue aprobado por el Despacho, fue establecido de **común acuerdo** entre las partes, por lo cual es vinculante para éstas y, por ende, no puede ahora pretenderse desvirtuar dichos valores con pruebas testimoniales de los herederos.

Sobre este tema la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia sostuvo:

[P]or mandato del numeral 3º ejúsdem es imperativo posponer la reunión para un lapso ulterior en aras de «resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes y deudas sociales», ya que el «juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que

*las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán **en su continuación**, lo que se refuerza con el inciso final del «numeral» precedente en cuanto dispone que «todas las objeciones se decidirán en la **continuación de la audiencia mediante auto apelable**» (...) De suerte que el nuevo sistema adjetivo impone la celebración de dos «diligencias» de esa naturaleza cuando en la primera se plantean reparos y existen pruebas pendientes de recolección, y la finalidad de la segunda estriba precisamente en recibirlas y resolver lo que corresponda. Es decir, ésta es la «oportunidad» prevista por el legislador para despachar tales discrepancias que tienen por objeto «que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas» o «que se incluyan las deudas o compensaciones debidas» (...)»¹ (énfasis ajeno al texto original). (CSJ, STC 30 Abril, 2021, Rad. 11001-02-03-000-2020-00771-00).*

En ese orden de ideas, se itera que las partes de común fijaron el valor de los bienes objeto de partición, por lo que así fueron aprobados en audiencia de 27 de abril de 2023, feneciendo así el momento procesal para controvertir dichos valores.

Igual sucede con la pretendida inclusión de deudas de la herencia, representadas en pagos de impuesto predial de algunos inmuebles, que según el apoderado de ANA MERCEDES, ELSA y NELSON FERNANDO PERILLA FULA, fueron pagados más de una vez, pues dichos pasivos debieron ser incluidos por el apoderado al presentar sus propios inventarios y avalúos, para así dar a su contraparte la oportunidad de aceptarlos u objetarlos. Por ende como el apoderado de ANA MERCEDES, ELSA y NELSON FERNANDO PERILLA FULA dejó fenecer dicha oportunidad procesal, no puede pretender ahora, *ad portas* de la partición, incluirlos en desmedro de los derechos de contradicción y defensa de los demás asignatarios.

Finalmente, respecto de los interrogatorios de parte solicitados, aunado a las anteriores consideraciones, dichas declaraciones debieron solicitarse cuando el Despacho otorgó el uso de la palabra a las partes para solicitar las pruebas que pretendieran hacer valer para sustentar sus objeciones a los inventarios y avalúos, lo que no ocurrió, por lo que en este estadio procesal carecen de toda pertinencia y utilidad, aunado a que acceder a dicha pretensión probatoria, equivaldría a retrotraer la actuación para dar paso repetir etapas válidamente superadas.

Por ende, se reitera la negativa a decretar y practicar todas las pruebas solicitadas por el apoderado de ANA MERCEDES, ELSA y NELSON FERNANDO PERILLA FULA. En consecuencia, en firme la presente actuación, retornen las diligencias al Despacho para resolver las objeciones

¹ CSJ. STC5942-2020 de 21 de agosto de 2020, exp. 11001-02-03-000-2020-01639-00.

propuestas por la apoderada de las demandantes, frente al trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE MACHETÁ
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO_41_DEL
DIA DE HOY, _10-11-2023.**

JAVIER ALEXANDER AGUDELO OSES
Secretario

Firmado Por:
Cesar Montañez Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Macheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c6e3f8db97795bc6d59a86d494c73ad1e7ac1e0b68c9397d08dce6af5c1391**

Documento generado en 09/11/2023 06:46:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**